



APREHENSION Y ENTREGA

RAD. 2020-00212

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. Y P., Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la solicitante contra el auto de fecha 28 de Julio de 2020 mediante el cual se admitió dicha solicitud.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como argumento del recurso, se expone que la presente solicitud no hace referencia a un embargo judicial sino a una ejecución especial de la garantía mobiliaria la cual tiene como fin que la garantía le sea entregada de manera directa al acreedor y que por tal razón el vehículo no debe ir a los parqueaderos de embargo de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 de decreto 1835 de 2015.

Al respecto debe indicarse que el inciso 2° del art. 2.2.2.4.2.3 dispone *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Del anterior precepto normativo se puede extraer sin elucubración alguna que el ente jurisdiccional solo interviene en caso de que el acreedor garantizado no obtenga la entrega voluntaria por parte del deudor y/o garante de la garantía, es decir que debe solicitar la aprehensión y su posterior entrega por ende no es de recibo para este despacho que en un mismo acto se ordene la entrega de un bien que no ha sido aprehendido de tal forma que dicha entrega debe ordenarse una vez se tenga conocimiento de la inmovilización del vehículo puesto como garantía y se identifique plenamente, esto a efectos de evitar el extravío o pérdida del bien e individualizarlo de manera correcta sin lugar equívocos.

Corolario de lo anterior, deviene obligado no acceder a la revocatoria del auto calendado 28 de Julio de 2020, por medio del cual se admitió la presente solicitud.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

No revocar el auto de fecha 28 de Julio de 2020, mediante el cual se admitió la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a4ff82fa002e98efa3c335f50c758d9a026efbe0913a385901e0fd056a9401

Documento generado en 13/10/2020 03:27:00 p.m.